

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y
LITIGACIÓN ORAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**DIAGNÓSTICO JURÍDICO SUSTANTIVO DE LA REPARACIÓN
INTEGRAL MATERIAL DEL DELITO DE ESTAFA MASIVA**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
Y LITIGACIÓN ORAL**

**JUAN CARLOS ERAZO CADENA
DAVID ALFREDO GUTIERREZ CUAYCAL**

TUTOR: DRA. FRANCIA JENNY MORENO ZAPATA

Otavalo, marzo, 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros **JUAN CARLOS ERAZO CADENA** y **DAVID ALFREDO GUTIÉRREZ CUAYCAL**, declaramos que el trabajo denominado “DIAGNÓSTICO JURÍDICO SUSTANTIVO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL MATERIAL EN EL DELITO DE ESTAFA MASIVA” es de nuestra total autoría y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los 24 días del mes de marzo de 2023.



JUAN CARLOS ERAZO CADENA

C.I. 009176168-6



DAVID ALFREDO GUTIÉRREZ CUAYCAL

C.I. 171642330-4



CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “DIAGNÓSTICO JURÍDICO SUSTANTIVO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL MATERIAL EN EL DELITO DE ESTAFA MASIVA” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, de los estudiantes Juan Carlos Erazo Cadena y David Alfredo Gutiérrez Cuaycal, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

Dra. Francia Jenny Moreno Zapata
CC.

Dedicatoria y agradecimientos

El presente artículo científico está dedicado a mis padres Carlos y Fanny, por su apoyo incondicional y su amor infinito que me ha permitido llevar mi vida por el camino del bien; a mis hermanas especialmente a Lis por tu cariño y preocupación en todo momento; a mi Anahí por toda tu paciencia y amor y a mi papá Lilo allá en el cielo quien de seguro estaría muy feliz de verme cumplir mis metas.

Por Juan Carlos Erazo Cadena

Dedico este artículo científico a mis padres, a mis hermanos, a mi esposa y mi querida sobrina, que han sido una fuente de inspiración y apoyo para salir adelante con esta meta propuesta para mi vida profesional, de igual manera a Dios por todas las bendiciones.

Por David Alfredo Gutiérrez Cuaycal

1.- TÍTULO:

**“DIAGNOSIS JURÍDICO SUSTANTIVO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL
MATERIAL IN THE DELITO DE ESTAFA MASIVA”**

**“SUBSTANTIVE LEGAL DIAGNOSIS OF MATERIAL INTEGRAL REPAIR IN THE
CRIME OF MASS SCAM”**

2.- NOMBRES COMPLETOS DE LOS AUTORES Y FILIACIÓN:

Filiación principal y secundaria (institucional y laboral)

Juan Carlos Erazo Cadena
Maestrante en Derecho Procesal y Litigación Oral por la Universidad de Otavalo
Abogado en el Libre Ejercicio Profesional en Estudio Jurídico Privado
juanerazo1597@gmail.com
ep_jcerazo@uotavalo.edu.ec

David Alfredo Gutiérrez Cuaycal

Maestrante en Derecho Procesal y Litigación Oral por la Universidad de Otavalo
Abogado, Analista 1 de la Fiscalía General del Estado
david_guti73@hotmail.com
ep_dagutierrez@uotavalo.edu.ec

MSc. Francia Jenny Zapata Moreno

Tutora de la Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral por la Universidad de Otavalo

3.- RESUMEN: La presente investigación tuvo como propósito analizar la figura de la reparación integral en su enfoque material en el delito de estafa masiva, identificando los antecedentes que justificaban su presencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, su naturaleza e importancia que le dieron mayor desarrollo normativo a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal a partir del año 2014, los tipos de reparaciones y su directa relación con el derecho civil, para de esta forma, determinar si esta institución de basto desarrollo en las leyes nacionales cumplía con el cometido de la reparación *in integrum* y se materializa como deber de victimario y del Estado en la realidad práctica del sistema de justicia, específicamente en la etapa de ejecución de las sentencias. Mediante la utilización del método analítico se determinó las características de la reparación integral como institución, además el enfoque cualitativo permitió establecer las funciones de cada uno de sus componentes, arribando así a una conceptualización clara de esta figura; el nivel explicativo permitió lograr la descomposición de la acepción reparación integral e identificar las causas del problema en su aplicación y se delimitó la materia penal como su ámbito de aplicación y por último, el estudio de casos permitió establecer si existe un cumplimiento efectivo de la reparación integral en el

ámbito práctico, cumpliendo con los parámetros determinados dentro de la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal.

Palabras clave: Reparación Integral, Estafa Masiva, Revictimización Secundaria, Víctima, Compensación Material.

4. - ABSTRACT: The purpose of this investigation was to analyze the figure of comprehensive reparation in its material approach in the crime of massive fraud, identifying the antecedents that justified its presence in the Ecuadorian legal system, its nature and importance that gave it greater normative development from the validity of the Comprehensive Organic Criminal Code from the year 2014, the types of reparations and their direct relationship with civil law, in order to determine if this institution of coarse development in national laws complied with the task of reparation in integrum and materializes as a duty of the perpetrator and of the State in the practical reality of the justice system, specifically in the stage of execution of sentences. Through the use of the analytical method, the characteristics of integral reparation as an institution were determined, in addition, the qualitative approach allowed establishing the functions of each of its components, thus arriving at a clear conceptualization of this figure; the explanatory level allowed to achieve the decomposition of the integral reparation meaning and to identify the causes of the problem in its application and the criminal matter was delimited as its scope of application and finally, the case study allowed to establish if there is effective compliance with the reparation comprehensive in the practical field, complying with the parameters determined within the Constitution of the Republic and the Comprehensive Organic Criminal Code.

Keywords: Comprehensive Reparation, Mass Fraud, Secondary Revictimization, Victim, Material Compensation.

5.- INTRODUCCIÓN

El presente estudio abordará la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, realizando un diagnóstico acerca de su eficacia en el delito de estafa masiva, esto tomando en consideración la importancia que tiene esta figura para la protección de los derechos de las víctimas de delitos, cuando sus bienes jurídicos se han visto vulnerados en razón del cometimiento de una infracción penal, siendo el deber del Estado ecuatoriano garantizar una reparación eficaz, proporcional y suficiente, conforme se ha establecido dentro del marco constitucional vigente y la normativa penal del Estado ecuatoriano.

En tal sentido, debe afirmarse que la política criminal viene discutiendo la relación entre el autor del delito y la víctima, proponiendo un acercamiento entre los actores que intervienen en el proceso penal. Si antes el derecho penal se centraba en la resocialización del autor, en la actualidad también atiende a las necesidades de la víctima, mejorando su protección, es decir, mediante la reparación de los intereses lesionados por la conducta delictiva. De esta manera, la reparación aparece hoy en el centro de la discusión político-criminal.

En relación al estado del arte debe manifestarse que son pocos los antecedentes investigativos acerca de la temática de estudio, que se han centrado principalmente dentro del ámbito académico, concretamente dos; sin que se presenten aportes dentro del campo dogmático específicos al tema, sino que se ha podido encontrar tan solo un aporte efectuado aunque dentro del ámbito sustantivo del delito de estafa masiva, mas no desde el ámbito de su reparación integral.

En tal sentido, el primer aporte académico se encuentra dentro del trabajo de titulación, denominado: “El delito de estafa y la no reparación de la víctima” del año 2016, en donde ya se pone en relieve la importancia que tiene la reparación en los delitos de estafa, al tener una afectación económica, debatiendo si es adecuada utilizar en este proceso el uso de medios alternativos de solución de conflictos, ante las deficiencias del sistema jurisdiccional para tal propósito (Torres G. , 2016). El segundo aporte académico se lo puede visualizar en el trabajo de titulación: “La reparación integral en el juicio por el delito de estafa” del año 2019, cuyo enfoque también incluye la posibilidad de utilización de mecanismo alternativos de solución de controversias como vía para lograr una mejor reparación de los daños producidos hacia la víctima; no obstante, el estudio se enfoca en estafas no masivas de menor afectación, en donde es más plausible pensar en una negociación directa entre las partes para remediar el daño y no en casos masivos que, por su naturaleza, resultan mucho más complejos (Chanaluiza, 2019).

En el campo dogmático, como se anunciaba, el antecedente más próximo se lo ubica dentro del artículo científico denominando: “El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación” del año 2021, donde el análisis se enfoca en la parte sustantiva del delito, comprendiendo su naturaleza jurídica y elementos constitutivos desde la legislación ecuatoriana; no obstante brinda un importante aporte en cuanto a la comprensión del tipo penal, sus límites y también las afectaciones que produce esta actividad, que recaen dentro del ámbito patrimonial, lo que resulta determinante para comprender la reparación integral en esta infracción (Cisneros & Jiménez, 2021).

La presente investigación parte de la formulación de la pregunta directriz: ¿De qué manera fue aplicada la reparación integral en los casos de estafa masiva por el ordenamiento jurídico ecuatoriano? Consecuentemente, el objetivo general de la presente investigación es Analizar la eficacia de la aplicación de la reparación integral en los casos de estafa masiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En relación a la hipótesis, se considera que en la actualidad, no se aplica de manera eficaz la reparación integral en los casos de estafa masiva en el Ecuador, de allí que es necesario que se considere qué otras soluciones podrían adoptarse en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para mejorar esta situación.

De esta manera, la presente investigación pretende realizar un diagnóstico de la eficacia de la reparación integral, que dentro de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se establece como un derecho y una garantía para las víctimas, sin embargo, este análisis se centrará exclusivamente en las víctimas del delito de estafa masiva, que afecta derechos principalmente patrimoniales de los afectados, aunque también debe señalarse que existe un

impacto directo sobre el derecho al proyecto de vida reconocido como uno de los más importantes.

Con la finalidad de poder responder a la pregunta de investigación planteada, se ha estructurado el presente trabajo de la siguiente manera:

En el primer capítulo analizará la reparación del daño tal como está contemplada en la Constitución de la República y más concretamente en el Código Orgánico Integral Penal, a fin de comprender su regulación normativa y la relevancia que le atribuye el legislador para alcanzar los fines propuestos. A continuación, se analizarán la doctrina político-penales respecto de la definición, importancia, tipos de reparación integral, además de efectuar un breve repaso teórico por el delito de estafa masiva.

Posteriormente, se efectuará la parte medular de la investigación, en la cual se propone un estudio analítico de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Quito desde el año 2018 hasta el año 2022 dentro de los casos generados por la Fiscalía Especializada en Patrimonio Ciudadano No 8, unidad especial que tiene la finalidad de dar celeridad a los casos que usualmente son de conmoción social, que a partir del año 2017 investiga de manera exclusiva la fase pre procesal y procesal penal de los delitos tipificados como usura, estafa masiva en el cantón Quito.

A partir de los procesos judiciales correspondientes al delito de estafa masiva signados con numeración: 17282-2018-03164, 17294-2019-00334, 17282-2017-04102, se ha realizado un estudio minucioso en el que se puede señalar que actualmente estas causas se encuentran con sentencia ejecutoriada, así también se considera que en las providencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que no se cumple la reparación integral material a las víctimas, violentando la tutela judicial efectiva, que es un derecho garantizado en la Constitución de la República del Ecuador.

En este orden de ideas, la ejecución de la decisión o sentencia en el delito de estafa masiva se ve obstruida y dilatada por la propia tramitología impuesta por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, al no realizar de oficio la ejecución y solicitar el impulso del proceso causando revictimización secundaria en las víctimas.

El análisis a la reparación integral material en el delito de estafa masiva, se justifica en la búsqueda de soluciones para garantizar la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de las víctimas de este delito, con el fin de erradicar la impunidad y resarcir el perjuicio causado a las víctimas y a la sociedad, evitando a la víctima la revictimización secundaria causada por el Estado y así llevar a la práctica lo enunciado en el contenido dogmático de los Tratados Internacionales, la Constitución y el COIP en el proceso penal práctico.

Además, debe señalarse que la investigación se considera pertinente debido a que, solo encontrando una solución a este problema, las decisiones judiciales expresadas en sentencia se puedan cumplir en su totalidad, de esta manera la sociedad afianzará su confianza en el sistema de justicia, teniendo la certeza de que al final de un ecuánime juzgamiento, el infractor restituirá

de forma íntegra los derechos violentados, evitando recaer en la revictimización secundaria que genera el impulso de parte en temas de reparación integral para la víctima y así cumplir con uno de los fines más importantes que tiene el derecho penal.

Finalmente, se analizará cómo es posible pensar en el establecimiento de un sistema jurídico-penal restaurativo, que atienda los intereses de la víctima afectada por la conducta delictiva, sin descuidar los derechos, libertades y garantías del autor y las expectativas de la comunidad. La cuestión central radica en saber si la reparación, como mecanismo penal, puede alcanzar los fines de las consecuencias jurídicas del delito de estafa masiva y bajo qué supuestos puede ser admitida.

6.- METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación

Para cumplir con el propósito de determinar la eficacia o no de la reparación integral en el Ecuador, la presente investigación utilizará el enfoque mixto, el enfoque cualitativo nos permitirá recoger argumentos, opiniones, conceptos y fundamentos relacionados al problema de investigación planteado, estas herramientas servirán como mecanismos esenciales para sustentar de forma teórica la institución investigada y tener una idea clara de cuál debe ser la ejecución práctica correcta de la reparación integral por parte de los jueces, una vez que la sentencia adquiere el carácter de ejecutoriada. En otras palabras, hará posible denotar las funciones de cada uno de los componentes de esta institución, dando cuenta de sus cualidades, definir su concepto e identificar sus características de aplicación, en simultáneo facilitará “estudiar la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas” (Ruiz, 2015, p.8).

El enfoque cualitativo facilita la producción del conocimiento a partir de las vivencias de los sujetos involucrados en un acto o situación determinada, en el derecho puede desenvolverse mediante comunicaciones directas con los sujetos o mediante el análisis de archivos legales con la finalidad de recolectar ideas que son productos de hechos prácticos, evidenciando la correcta e incorrecta aplicación de la ley, permitiendo así tener claro que aspectos modificar, cambiar o mejorar (Lisboa, 2018).

Para Lisboa (2018), el enfoque cuantitativo es esencial cuando se trata de llegar a una conclusión mediante conteo de realidades, por esta razón, una vez identificado cual es el proceso correcto a seguir mediante el enfoque cualitativo, se utilizará el enfoque cuantitativo, con el fin de analizar el universo de casos que se encuentran con sentencia ejecutoriada en la fiscalía de patrimonio ciudadano N°8, dependencia creada para recibir y tratar los casos de Estafa Masiva en el Cantón Quito, de esta manera podremos llegar a concluir si la institución es eficaz o ineficaz y de ser el último supuesto comprobado, poder plantear soluciones a la problemática.

Métodos

El método a utilizar será el analítico, entendido por Ruiz (2015) como la técnica que realiza el análisis detallado de una institución y de cada uno de sus componentes, su finalidad se cumple cuando ninguna de estas partes queda fuera del estudio, en el tema que nos ocupa acerca de la reparación integral, se hará un recuento minucioso de cada uno de sus mecanismos y se hará una mención especial a la indemnización de daños materiales, siempre guiados por la pregunta de investigación que impulso el presente trabajo.

Nivel de investigación

La presente investigación será de nivel explicativo, según Galarza (2020) consiste en determinar y evaluar los fenómenos que ha producido el hecho que se está investigando. Este tipo de investigación facilita la comprensión del problema estudiado y brinda al investigador la oportunidad de empaparse de la génesis del problema e identificar falencias de la figura estudiada, sus causas y consecuencias; el presente trabajo busca determinar si la reparación integral material se ejecuta de forma eficaz, tal como la ley ordena y de encontrarse falencias se explicará su origen y su afectación a corto y largo plazo en lo referente al proyecto de vida.

Tipo de investigación

Por las particularidades de la problemática a investigar, el tipo de investigación será documental que se caracteriza por ser una técnica efectiva de recopilación, recolección y selección de datos en documentos especializados como libros, artículos, revistas, noticias y al tratarse de una investigación jurídica en doctrina de autores expertos en el área de estudio determinada y que constituirá el fundamento teórico y la estructura de la presente investigación ya que, es de suma importancia dominar las bases teóricas de la institución a tratar para poder pasar a analizar casos y emitir conclusiones o juicios de valor acerca de ellos (Reyes y Carmona, 2020).

Técnicas e instrumentos de recolección de información

La técnica de análisis de caso es la escogida para el desarrollo de la presente investigación, Ruiz (2015) menciona que esta técnica “es ideal para realizar un contraste entre el deber ser establecido en la ley y lo que sucede en ejercicio práctico del derecho” (p.44); una vez desarrolladas las bases teóricas y teniendo una idea clara de cómo en teoría debe funcionar la ejecución de la reparación integral material, lo mencionado por el citado autor es precisamente lo que se busca en el presente artículo, denotar que tan efectiva es la ejecución de esta figura en el delito de estafa masiva, a partir del universo de casos que tienen sentencia ejecutoriada dentro de la Fiscalía Especializada en Patrimonio Ciudadano No. 8 del Cantón Quito.

7.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Nociones básicas de la Reparación Integral

Antecedentes históricos de la Reparación Integral

Para el análisis de toda institución jurídica, se torna indispensable conocer sus primeras manifestaciones para determinar su origen, para iniciar se debe enfatizar que “la conciencia de la obligación de reparar el daño causado en la persona o bienes de otro es tan antigua como el hombre mismo” (Velásquez, 2009, p.155). Remontándonos a la época primitiva, en Babilonia nos encontramos con la ley del Talión que fue creada en base a la falsa idea de justicia enmascarada en venganza y que se encontraba inmersa dentro del Código de Hamurabi, que era un cuerpo legal que contenía 282 leyes en las que se mezclaba la responsabilidad civil y penal, exigiendo por el cometimiento de una conducta reprochable un pago y una pena descompensada a la vez (Velásquez, 2009, p.156). Es decir, existía una compensación que era superior al perjuicio ocasionado a la víctima.

Por su parte pasando a la antigua Israel, encontramos al Éxodo, segundo libro de la biblia hebrea que compiló una serie de presupuestos o situaciones cotidianas en las que se sufría perjuicios, instaurando penas dinerarias o sacrificios personales que eran relativos a la gravedad del acto cometido, se mantiene la ley del talión para los casos menos gravosos, reflejando por primera vez el principio de proporcionalidad entre el daño causado y su pena e indemnización (Koteich, 2006).

En Roma, las acciones mixtas confundieron aún más los conceptos de pena y reparación como fruto de la aplicación de la casuística, se enumeraban y describían los delitos que originaban el deber de reparar, pero su sanción dependía de cada caso debido a factores sociales del delincuente o su víctima, es decir no existía igualdad a la hora de aplicar una norma (Viney, 2007). En un primer momento los delitos públicos se castigaban con sometimiento e incluso la muerte y los agravios privados se solucionaban con la llamada composición voluntaria que consistía en la alternativa que se le daba al ofensor de elegir entre devolver la cosa o solicitar un pago monetario por el agravio, con la llegada de las XII Tablas se pasó a la composición obligatoria, mejor conocida como pena que era la cantidad de dinero que el ofensor pagaba por los daños ocasionados al ofendido para evitar el castigo corpóreo (Jalil, 2013). Avanzando en la línea del tiempo la Lex Aquilia concebía un “régimen de tipificación taxativa de las conductas que daban su respectiva acción de reparación” (Velasquez, 2009, p.165).

Los delitos públicos los castigaba el Estado y los privados por las víctimas en busca de su propio beneficio, las penas eran sumamente desproporcionadas por ejemplo en el delito de hurto (*furtum*) se establecía como pena de dos a cuatro veces el valor del perjuicio (Molinas, 1889). En esta época primó siempre el carácter punitivo por sobre la idea de resarcimiento. Producto de que no se pudo separar de forma completa la responsabilidad civil y penal, en palabras de Velásquez (2009) “los romanos únicamente conocieron a la retribución como manifestación de resarcimiento” (p.175).

A pesar de estar influenciados por el Derecho Romano, los franceses dejan de lado la casuística y se centraron en la creación de reglas más amplias y así es como ve la luz el principio general de responsabilidad civil que en esencia consagra el deber de reparar cuando se infringe un daño, ampliando de este modo la gama de conductas que se deben ser reparadas. El Código Civil

Francés, en su artículo 1382 tipificó el principio de la responsabilidad civil y logró equilibrar el *quantum* de la reparación en referencia al perjuicio ocasionado (Viney, 2007).

A través del presente recorrido histórico se puede denotar que desde el inicio de los tiempos, la persona que crea un perjuicio a otra tiene la obligación moral y jurídica de enmendar el daño causado a la víctima, las formas de remediarlo han ido cambiando desde la Ley del Talión, pasando por fuertes castigos y sometimientos corporales, penas pecuniarias o ambas, para hoy en día cristalizarse en un principio general que pasó de concebirse como una fusión del derecho civil y penal como la que existía en el Código de Hamurabi a mantener una interconexión entre dos ramas del derecho con objetos jurídicos distintos pero a la vez símiles cuando se trata de una reparación integral dentro de un delito.

Por otra parte, ya en lo que se refiere al desarrollo histórico del derecho a la reparación integral dentro de la legislación ecuatoriana se debe señalar que se encuentra garantizado por la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece en el artículo 78 al derecho a la reparación integral:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (...)

La norma suprema determina el derecho a la reparación integral en el contexto de su paradigma garantista de derechos, procurando que la víctima de infracciones penales tenga una protección especial frente a los daños ocasionados por el ilícito, estableciendo la responsabilidad del Estado por garantizar mecanismos que permitan mitigar y resarcir estos daños, sin que exista revictimización, además de otras formas de reparación que se aplicarán de acuerdo a cada caso en concreto, bajo la premisa de celeridad y la garantía de no repetición.

Estos mismos preceptos se los encuentran establecidos dentro de la normativa penal secundaria del Estado, ya que con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), se instaura el artículo 77 correspondiente a la reparación integral de los daños que prescribe:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. (...) La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (...).

De la redacción que consta dentro del COIP, se deduce su armonía con lo establecido dentro de la Constitución de la República, replicando parte de su contenido, pero desarrollando algunas cuestiones específicas de como deberá producirse dicha reparación. Así mismo el cuerpo normativo antes citado establece los mecanismos de reparación integral ante la vulneración de un bien jurídico protegido, pero sobre todo determina la obligación de que el Estado pueda

cumplir con esta obligación en forma adecuada, según se presente el delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado en la víctima, comprendiendo que su finalidad será siempre procurar que la situación del afectado se restituya, en lo posible, a la situación previa al cometimiento del delito, para lo cual es indispensable la celeridad procesal.

Aproximación al Concepto de Reparación Integral

Una vez que se ha analizado los antecedentes doctrinarios respecto de la reparación integral, corresponde realizar un repaso teórico por las principales aproximaciones conceptuales que se han esbozado desde la doctrina respecto de la misma. En tal sentido, corresponde en primer lugar comprender el significado etimológico de la palabra y, al respecto, el Diccionario de la lengua española (2022) define a la acepción reparación como la “acción y efecto de reparar algo roto o estropeado; desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria” y al verbo reparar como “enmendar, corregir, remediar, satisfacer al ofendido”.

En relación con estos criterios, partiendo de que cada persona tiene una cosmovisión distinta, se torna necesario conocer las nociones básicas de los conceptos que abarca la reparación, según el pensamiento de distintos autores con el fin de generar un contraste y arribar a una aproximación conceptual de esta institución, siendo el primero Aguirre et al. (2018), quien señala que el origen de la obligación de reparar radica en el quebrantamiento de un derecho y el estado en apego al sentido de justicia, es quien debe viabilizar la búsqueda de la verdad y crear las condiciones óptimas para exigir al responsable el resarcimiento del perjuicio sufrido. Esta premisa da cabida a que “unívocamente toda persona que se vea afectada en sus derechos ilegítimamente tiene derecho a exigir la reparación del daño” (p.124).

En referencia a lo dicho en el párrafo anterior, repara quien causa un perjuicio que es la “consecuencia directa e inmediata del daño, este a su vez es un elemento clave de la responsabilidad civil extracontractual el cual, en materia penal, es el acto de violación de cualquiera de los intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento penal” (Murcia, 2017, p.27).

Una vez comprobada la materialidad de los hechos imputables, el victimario será condenado a la pena establecida en la ley penal para la conducta punible y además deberá reparar mediante una serie de mecanismos materiales e inmateriales, procurando en el máximo alcance posible, igualar la negativa realidad a la situación existente en el preciso momento en que se generó el perjuicio (Fisher, 1928). Siguiendo esta línea, Henoa (2015) señala que el deber de resarcir es “la manera como el responsable cumple con la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al status quo ante el acaecimiento del daño” (p.286).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), en su sentencia dentro del Caso López Álvarez vs Honduras señaló que la reparación integral se caracteriza por la búsqueda inminente del estado anterior que tenía el bien jurídico ultrajado, procurando siempre la proporcionalidad de la reparación en cualquiera de sus expresiones con el daño causado y bajo ningún presupuesto “implicando enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores” (p.61).

Un criterio similar tiene Rousset (2011), quien considera que la reparación consiste en el “conjunto de medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (p.63). De esta manera, el autor comprende que este derecho se compone de un conjunto amplio de medidas que tiene por objetivo procurar garantizar que la víctima llegue a un estado similar previo al cometimiento del ilícito.

Por otra parte, ya en lo que se refiere al contexto nacional, para el catedrático ecuatoriano Merck Benavides, la reparación integral en el Ecuador constituye un derecho humano plasmado dentro de la Constitución y la define como “el conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas, tratan de reparar los daños, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y familiares” (Benavides, 2019, p. 410).

Este criterio está claramente enmarcado dentro del paradigma constitucional ecuatoriano, en donde la contemplación de la reparación integral dentro del marco constitucional lo ha elevado a la categoría de derecho fundamental, siendo por lo tanto la obligación del Estado materializarlo de manera efectiva, conforme a su deber primordial de garantizar en forma efectiva los derechos de todas personas.

En este mismo contexto, según Cueva (2015), la reparación integral está formada por una serie de medidas jurídicas de reparación que buscan mitigar las consecuencias del daño que la víctima ha sufrido, para cada caso se aplica la que mejor cumpla este presupuesto, aunque estas herramientas resarcitorias son acumulables y de ser necesario pueden aplicarse más de una en la misma causa, todo dependerá de cuál es el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, una vez desarrolladas las ideas en párrafos precedentes y extraídos los elementos esenciales de todo lo que abarca el término reparación, es el momento de arribar a un concepto propio que englobe todos estos detalles con el fin de que sea lo más completo y comprensible, en este orden de ideas, se considera la reparación integral es el conjunto de medidas jurídicas acumulables establecidas en la ley, que se imponen al victimario con el fin devolver a la víctima a la situación previa a la comisión de la infracción, atendiendo al principio de proporcionalidad entre los montos del perjuicio y su restitución y que se cumple de forma completa únicamente cuando su proceso de ejecución tutelado por el estado se cumple de forma satisfactoria.

Tipos de Reparación Integral

En relación a los tipos de reparación integral, se puede señalar que tanto la doctrina internacional como la jurisprudencia han sido claras al señalar las diferentes formas de reparación integral que existen, de modo que la normativa nacional, particularmente el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece en el artículo 78 correspondiente a los mecanismos de la reparación integral, estas mismas tipologías, entre las que se encuentran los siguientes: la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición, por lo que se procederá a explicar cada mecanismo.

En relación a la restitución, Ruiz Guzmán et al (2018), explican que su objetivo es devolver en lo posible a la víctima a la situación que mantenía previa vulneración de sus derechos, en otras palabras, se busca abolir el hecho causante de este menoscabo de derechos o mitigar al mínimo sus efectos cuando anularlo no es posible.

En delitos económicos como la estafa masiva, la restitución debe manifestarse en la devolución del dinero apropiado sin justa causa por el sujeto activo del delito, situando a la víctima en su capacidad económica previa al delito. De este modo, en este tipo infracciones penales es donde adquiere mayor importancia la reparación integral material ya que el principal bien jurídico lesionado será el patrimonio.

En tal sentido, en el delito de estafa, una vez probada la veracidad y materialidad de los hechos imputados al procesado y este es sentenciado a la pena privativa de libertad establecida en el COIP para este tipo penal, es necesario que sea condenado al pago de la reparación integral material, cuantía que ascenderá a la cantidad de dinero que dio origen a la estafa, cumpliendo de esta forma con la restitutio in integrum que busca el restablecimiento de la situación anterior al cometimiento del delito.

Sin embargo, existen otros casos en que esta retrotracción a la situación anterior puede materializarse de formas distintas, tal y como se encuentra estipulado en el artículo 78, numeral 1 del COIP (2014) que señala que además se podrá ordenar “el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos”.

En cuanto a la rehabilitación, debe explicarse que la vulneración de un bien jurídico como consecuencia de un delito muchas veces genera secuelas emocionales y sociales para la víctima que no le permiten vivir con dignidad, lo cual requiere de una correcta asistencia integral capaz de lograr su readaptación en sociedad.

En palabras de Ruiz Guzmán et al (2018), cuando la dignidad de la víctima queda indudablemente por los suelos, la rehabilitación juega un papel determinante en su readaptación a la vida social, pero para lograr la readaptación de manera integral, mas no parcial, existen distintas esferas para conseguirla que de acuerdo con la particularidad de cada caso, que pueden darse de forma separada o conjunta, en ellas se incluyen “la atención médica, psicológica, servicios legales y sociales” (p.97).

En este orden de ideas, la rehabilitación consiste en un auxilio necesario para devolver a la persona a su estado anterior desde el punto de vista humano interno, no siendo beneficiaria únicamente la víctima directa, sino que puede extenderse a sus familiares cuando el daño fue sufrido por ellos también.

El estado adquiere una doble responsabilidad en lo referente a la rehabilitación de la víctima ya que es el quien tiene a su disposición y bajo su tutela al sistema de salud y de justicia, en este sentido adquiere en primer lugar la obligación de poner a disposición los mencionados servicios públicos y en segundo lugar el seguimiento de que dichas prestaciones se realicen con calidad,

calidez y gratuidad, evitando burocracia y retardos innecesarios ya que pueden generar revictimización y agravar la situación personal de la víctima.

En cuanto a la indemnización de daños materiales e inmateriales, debe manifestarse que el artículo 78, numeral 3 del COIP (2014), refiere a la compensación como todo perjuicio que resulta como consecuencia de una infracción penal que es evaluable en dinero. Sin duda alguna, este mecanismo es uno de los más utilizados para reparar derechos vulnerados debido a su capacidad de adecuarse como reparación frente a violaciones de derechos que no pueden volver a su estado anterior a la vulneración, es decir, las violaciones de derechos que tornan imposible volver a la víctima a la situación anterior de su cometimiento de la reparación material para indemnizar el daño causado.

La indemnización de daños materiales e inmateriales es aplicable cuando el daño no es totalmente reparado con la restitución; es decir, existe persistencia del perjuicio debido al daño emergente y/o lucro cesante producido por el menoscabo del derecho.

A lo largo del presente trabajo, ha quedado claro que la reparación integral no debe involucrar el enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus familias, en este sentido Bassiouni y Cherif (1999), en su análisis acerca de la reparación integral en los dictámenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha señalado que la reparación material debe ser equiparable al daño causado que según su criterio pueden enlistarse de la siguiente manera:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación.; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) El daño a la reputación o a la dignidad; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales. (p.14).

Al respecto, Ruiz Guzmán et al (2018), manifiesta que un punto que se debe aclarar para evitar confusiones es la diferenciación entre las medidas de rehabilitación con la indemnización material, ya que la primera cubre el tratamiento de daños *post* decisión judicial en los que se incluyen todos los destinados a frenar las secuelas del daño; por su parte, la indemnización material será destinada a cubrir los gastos emergentes en que la víctima incurrió desde que el daño generó sus efectos lesivos en su persona.

En relación a las medidas de satisfacción o simbólicas, debe afirmarse que estos mecanismos que tienen como principal objetivo honrar la memoria de las víctimas, como símbolo de repudio y justicia; si bien han sido fuertemente criticadas por ser medidas que por su naturaleza no son capaces de colaborar con una solución concreta para las víctimas o su círculo familiar, hay quienes apoyan su creación y existencia, ya que buscan devolver la honra, la dignidad, la reputación y los valores que han sido menospreciados a través del esclarecimiento de la verdad fáctica, los motivos y responsables del perjuicio sin generar revictimización.

Finalmente se encuentran las garantías de no repetición, mismas que en esencia buscan que la causas que generan las vulneraciones de derechos cesen, combatiéndolas con el aporte del legislativo en la expedición de normas que frenen estas conductas lesivas, con la finalidad de

que en teoría nadie más vuelva a sufrir por una situación de similares características y con la colaboración de programas sociales que orienten a la eliminación de brechas entre compatriotas formando una cultura de tolerancia y respeto.

En los delitos económicos como el que nos ocupa (estafa masiva) el Estado a través de sus instituciones es el encargado de imponer mayor rigurosidad en la creación de nuevas empresas dedicadas a la venta de bienes raíces, por ejemplo, con el fin de evitar sociedades fantasmas dedicadas a lucrar de la confianza económica ajena (Ruiz Guzmán et al, 2018).

Requisitos para la Reparación Integral

En relación a los requisitos para la reparación integral, es necesario tomar en cuenta el paradigma constitucional ecuatoriano, como Estado garantista de derechos, donde la reparación integral se configura como una obligación de doble dimensión, para el Estado y para el victimario, de modo que implica cuatro requisitos a tratar.

El primero se refiere a la existencia la víctima, es decir el titular del derecho vulnerado, quien no figura solo, ya que por lo general, los daños y perjuicios causados a una persona tienden a afectar a su círculo familiar de forma directa e indirecta.

El segundo elemento a considerar es la pretensión se sigue como objeto para lograr el restablecimiento del derecho transgredido siguiendo los parámetros de la *restitutio in integrum* que aspira devolver a la víctima al estado que tenía previo al cometimiento de la infracción o compensar dicho daño cuando no es posible.

El tercer elemento es la proporcionalidad, que se convierte en un principio rector de esta institución y busca en esencia un equilibrio entre la vulneración y los mecanismos adoptados para su reparación, impidiendo que la víctima corrompa la finalidad de esta institución y lucre o se aproveche de su desgracia con indemnizaciones de gran cuantía o la perjudique al instaurar medios que no hagan posible el resarcimiento.

Por último el cuarto elemento de la reparación es la responsabilidad civil generada para el victimario con estricto deber de cumplimiento y para el estado con estricto deber de seguimiento (Aguirre y Alarcón, 2018, p.124-130).

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia no. 0001-13-SAN-CC (2013), determinó los principios consagrados en el párrafo anterior, marcando la antesala de la inclusión de la reparación integral como parte y fin de la materia penal con la entrada en vigencia del COIP en 2014, dejando de lado el cobro de daños y perjuicios por vía civil e incorporando este proceso en la rama penal.

La responsabilidad civil generada por delitos

La reparación integral hoy en día constituye uno de los principales fines del derecho penal, ya que sólo con su entera ejecución se puede resarcir el perjuicio causado en la víctima, esta institución tiene sus orígenes en el derecho civil específicamente en la responsabilidad civil extracontractual, por esta razón en este apartado nos ocuparemos de explicar las figuras del derecho civil que estructuran la reparación integral, su alcance y aplicación.

Históricamente en el derecho civil, respondiendo al justificativo de la ética, la búsqueda de sanciones para quien daña a otro ha sido una tarea constante. Los actos lesivos siempre han existido, al igual de una sanción para quien los comete, quien tendrá el deber de reparar el perjuicio causado a la víctima. Esta obligación nace ya sea por el incumplimiento de lo convenido siendo esta la responsabilidad contractual o por la realización de un acto que dañe el patrimonio o intereses del otro (Arroyo y Gómez de la Torres, 2016).

En tal sentido, cuando un acto dañoso no es una conducta tipificada en la ley penal, se deberá responder únicamente por la responsabilidad extracontractual o civil generada del mismo, pero si esta conducta constituye delito, se deberá responder tanto en vía civil mediante la figura de daños y perjuicios en la vía penal, conjuntamente con la pena privativa de libertad tipificada para cada caso. De esta manera, la responsabilidad civil extracontractual es una fuente de obligaciones que impone a una persona el deber jurídico de realizar para con otra una prestación concreta, dicho en otras palabras los ilícitos penales serán siempre fuente de responsabilidad civil, pero no todo ilícito civil es fuente de responsabilidad penal (Arroyo y Gómez de la Torres, 2016).

La responsabilidad civil extracontractual, conocida también como aquiliana o delictual, tiene origen en un hecho jurídico ya sea en un ilícito de carácter civil o en un delito, aterriza en el ámbito penal como reparación integral material. En esta rama no existe carga de la prueba para su cobro, ya que daño causado quedó demostrado en sentencia a diferencia de la materia civil en el cual el demandante debe probar el daño causado. Esta realidad cambió con la llegada del COIP, ya que como se dijo en párrafos anteriores previa a la vigencia de este cuerpo legal, los daños y perjuicios se debían cobrar por cuerda separada en juicio civil (Murcia, 2017).

Es muy común que la acepción daño y perjuicio se las tome como sinónimos, pero es necesario denotar que el daño es en hecho que perjudica los legítimos intereses de una persona sean estos patrimoniales, morales, individuales o colectivos y que genera un quebrantamiento definitivo o un límite temporal al ejercicio pacífico de estos derechos y que el perjuicio implica las consecuencias de estas conductas dañinas, siendo entonces la consecuencia directa e inmediata del daño (Murcia, 2017).

Una vez conceptualizada y entendida la diferencia entre daño y perjuicio, podemos adentrarnos a detallar cada uno de ellos. Al respecto para Murcia (2017) afirma que:

Los perjuicios pueden manifestarse en materiales e inmateriales, los materiales afectan de forma directa e inminente al patrimonio de una persona y se dividen históricamente en daño emergente y lucro cesante; los daños inmateriales por su parte hacen referencia a los resultados intangibles

del daño, es decir los que afectan a la calidad humana de la persona, su espíritu, sentimientos, su proyecto de vida en sociedad y sus relaciones humanas, dentro de este apartado se encuentra el daño moral producido por afectaciones al psiquis. (p.42)

Siguiendo esta cronología de ideas, el daño emergente se produce cuando un bien tangible o apreciable en dinero que perteneciente a la víctima, sale de su patrimonio o sufre un perjuicio que reduce su valor comercial, estos daños deben materializarse y para ser objeto de una reparación, el deterioro deberá probarse obligatorio en materia civil como el punto central del juicio, mientras que en materia penal el daño será subsidiario a la prueba del tipo penal, el daño puede ser en la persona con lesiones o muerte o sobre bienes muebles e inmuebles.

Por otro lado, el lucro cesante es considerado como los ingresos reprimidos dejados de percibir por la víctima o las personas dependientes de ella como producto del daño, para poder reclamarlo se debe demostrar la existencia del beneficio o lucro al bien jurídico transgredido, la cuantía por lo general es determinada en entre el cálculo del ingreso mensual promedio que generaba la cosa o persona y el tiempo en que producto del daño no se ha podido producir. (Murcia, 2017).

En Ecuador existía una marcada separación entre la responsabilidad delictual y la responsabilidad *ex delicto*, previo a la vigencia del COIP en el año 2014, los juicios penales únicamente llevaban como objetivo determinar la responsabilidad penal del procesado e imponerle una pena dejando abierta la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios en vía civil; sin embargo, con la entrada en vigor del COIP, los daños y perjuicios pasan a ser parte de la reparación integral que por mandato de la ley debe ser determinada en sentencia y que constituye el verdadero fin del proceso penal más allá de la privación de libertad para el victimario. Esta figura hace posible en los delitos económicos buscar una compensación coherente al daño causado sin necesidad de invocar el principio de unidad procesal, ya que hoy en día la reparación integral hoy lleva inmerso en su estructura la figura de la responsabilidad civil extracontractual (Arroyo y Gómez de la Torre, 2016).

Como se ha podido observar a lo largo de este capítulo un acto delictivo, además de las consecuencias penales que acarrea, produce también efectos civiles. El delito causa perjuicios a las personas naturales o jurídicas, y estas pueden pretender la reparación de tales perjuicios. Por desgracia nuestra legislación no contiene normas suficientemente amplias y claras para resolver la problemática generada por la diversidad de situaciones que pueden producirse en la ejecución de las sentencias (Albán, 2012). A la par de lo dicho, Rebollo (2013) ha mencionado que los “ordenamientos jurídicos deben ser lo suficientemente claros para poder ejecutar la reparación integral que es una clara mezcla entre derecho penal y civil” (p.157).

Diferencias con el Derecho Comparado

Con la finalidad de tener una visión más amplia acerca de la reparación integral material se realizará un análisis de la normativa con nuestro vecino país Colombia, justamente por la cercanía y similitud de costumbres que tenemos. En tal sentido, debe afirmarse que la reparación

integral material en la legislación colombiana se encuentra establecida en la Ley 906 (2004), o también llamado Código de Procedimiento Penal, que en su capítulo cuarto establece el ejercicio del incidente de reparación integral. Dentro de esta norma existe la procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral, este actúa una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada, previa solicitud de la víctima o el Ministerio Público, se apertura el incidente teniendo un tiempo para el juzgador de ocho días siguientes para la convocatoria de audiencia pública, cabe mencionar que cuando la pretensión solo sea económica únicamente la interpondrá la víctima directa.

Es importante indicar de acuerdo a la Ley 906 (2004) que el incidente de reparación integral tiene una caducidad de 30 días a partir de la sentencia ejecutoriada, que se contará desde el siguiente día hábil de su notificación, es decir que si la víctima no ejerce este derecho en el tiempo determinado, lamentablemente no podrá interponer recurso alguno, asimismo la víctima puede desistir de la pretensión realizada lo que conlleva al archivo del mismo.

Conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal colombiano (2004), se instaura el trámite o procedimiento para el incidente de reparación integral, la víctima o el Ministerio Público al dar a conocer al juzgador la pretensión de la reparación integral, iniciará la audiencia para que la parte actora de forma oral indique su aspiración a la reparación integral, así como las pruebas en las que se ampara, una vez admitido el incidente y legitimada las partes, el juez ofrecerá la posibilidad de conciliar, de ser positiva la conciliación se dará por finalizado el incidente, caso contrario se convocará en ocho días a una nueva audiencia para conciliar, sin tener resultado favorable se otorga al sentenciado la oportunidad de reproducir los medios de prueba que considere pertinente.

Conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal (2004) en su artículo 104, correspondiente a la audiencia de pruebas y alegaciones, señala que:

El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones (...).

Finalmente, el juez de la causa tomará la decisión pertinente poniendo fin al incidente, y dispondrá la incorporación del fallo a la sentencia de responsabilidad penal.

En la legislación colombiana existe la figura del tercero civilmente responsable, esta persona no necesariamente comete un delito o vulnera un bien jurídico protegido, sin embargo tiene bajo su dependencia o cuidado a una persona que se le atribuye un hecho punible, por lo que deberá responder con las indemnizaciones correspondientes, así lo dispone el Código Civil colombiano (1887), en su artículo 2347 que señala que “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

En Colombia con la creación de la unidad de víctimas a través de la ley 1448 de (2011), en la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se ha atendido a gran cantidad de víctimas, sin embargo, esta normativa no se extiende ni se hace aplicable para las víctimas de otros tipos de delitos, no desde el punto de

vista de que el Estado debe reparar económicamente, sino que debe generar los mecanismos para evitar la vulneración de derechos y revictimización en los procesos judiciales.

En este punto, estableciendo una comparación con el Ecuador, donde se determina a la figura de la reparación integral en la Constitución de la República (2008), para posteriormente incorporar en el cuerpo normativo denominado Código Orgánico Integral Penal (2014), en la normativa ecuatoriana se distingue de la legislación colombiana en que los jueces son los llamados a ejecutar la sentencia y no a las víctimas o el Ministerio Público como lo establece el Código de Procedimiento Penal Colombiano (2004), así también podemos diferenciar que en Colombia existe el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se encarga de implementar las medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, la aplicación de las medidas dependerá del hecho y daño sufrido.

De esta manera se concluye en este punto que, no todas las legislaciones son perfectas, es necesario rescatar lo bueno y aplicarlo en nuestra normativa. De la comparativa realizada en lo que corresponde a la puesta en marcha del derecho a la reparación integral la legislación ecuatoriana ha avanzado al no revictimizar a la víctima de un hecho punible y establecer las medidas de reparación dentro de la misma sentencia.

La Reparación Integral Material en el Derecho Penal ecuatoriano

Una vez que se ha analizado a la institución jurídica de la reparación integral desde la perspectiva general de la doctrina, así como también desde el punto de vista de la legislación comparada, corresponde centrar el análisis concreto en la legislación ecuatoriana, en donde con la entrada en vigor de la Constitución de la República de 2008, Ecuador configura su Estado con un modelo constitucional de derechos y justicia, que reconoce a todas las personas, comunidades, pueblos, colectivos y nacionalidades una amplia gama de derechos en sintonía con los tratados internacionales de derechos humanos, efectivizando mediante garantías su exigibilidad y cumplimiento, la institución de la reparación integral ve la luz con esta carta magna.

En palabras de Ruiz Guzmán et al. (2018), para la Corte Constitucional, la reparación integral no ha pasado desapercibida, siendo uno de los pilares de su desarrollo conceptual y jurisprudencial en Ecuador, este organismo señala que esta institución es un derecho humano y una garantía que entraña dos parámetros, una visión formal que se plasma en lo determinado en sentencia por el juez (siendo en materia penal un requisito indispensable según lo señala el artículo 622 y 628 del COIP) y una visión material enfocada a la ejecución o cumplimiento de lo ordenado por el juez.

La misma Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia no. 004-13-SAN-CC (2013), reconoce a la reparación integral como una institución con dualidad de funciones manifestando que: “constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos constitucionales. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos” (p.17).

En este sentido, el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), determina que las víctimas de delitos gozan de protección especial y garantizando su no revictimización y toda forma de intimidación. Dispone también la obligación de buscar los mecanismos para una reparación integral que incluyan el conocimiento de la verdad de los hechos y reconoce a la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado como mecanismos de reparación integral.

Al respecto, Ruiz Guzmán et al. (2018), señala que los mecanismos citados no son excluyentes y pueden ser aplicados en conjunto según la valoración y sana crítica del juzgador en búsqueda de desaparecer los efectos de la transgresión de derechos, además considera no se puede bajo ningún criterio considerar este listado como concluyente ni mucho menos taxativo en razón de que si bien las medidas de reparación pueden concentrarse en las cinco categorías descritas, dentro de cada una de ellas se encuentran presentes una gama de medidas de las cuales el juez puede apoyarse para subsanar las violaciones de derechos sufridas por la víctima dentro de un caso en particular, bajo los principios generales de derechos humanos (efectivo goce de derechos sin discriminación y aplicación directa) recogidos en los artículos 3.1 y 11.3 de nuestra carta magna.

Por su parte, Aguirre y Alarcón (2018), explican que el COIP acertadamente impulsó una esfera amplia y dividida en algunas dimensiones a tratar así, por ejemplo:

La obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos en el artículo 78; para los consumidores que sufran engaños en el comercio el artículo 52; la oportunidad de demandar una reparación como consecuencia de las afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades indígenas en el artículo 57 y por afectaciones al ecosistema por temas ambientales en el artículo 397 (p.128).

En tal sentido, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 1, consagra a la reparación integral como uno de sus fines primordiales, mientras que el artículo 11.2 reconoce el derecho que tiene la víctima de infracciones penales para acceder a los mecanismos de reparación integral. Seguidamente el artículo 77 *ibídem* ratifica la afirmación de que la reparación integral constituye un derecho y una garantía que tiene por finalidad restituir de manera simbólica y objetiva a la víctima la situación al momento anterior de la comisión del perjuicio en procura de cesar sus efectos; mientras que el artículo siguiente enumera acertadamente las cinco formas de reparación integral entre las que figura la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición.

Asimismo, el artículo 619, numeral 4 establece el contenido de las sentencias, tipificando como obligatorio la determinación de la reparación integral en dicha decisión; y finalmente, el artículo 628 de la citada norma penal proclama la obligatoriedad de que las sentencias condenatorias contemplen la reparación integral a la víctima detallando las medidas que se van a aplicar, delimitando su ejecución en el tiempo y señalando al obligado que debe cumplirlo.

Análisis del delito de estafa según el Código Orgánico Integral Penal

El tipo penal de estafa constituye en Ecuador un delito de acción pública y se encuentra contenido en el Código Orgánico Integral Penal (2014), título cuarto, capítulo segundo, sección novena dentro de los delitos contra el derecho a la propiedad, específicamente en el artículo 186, en donde se establece los sujetos activo y pasivo del tipo, su naturaleza, verbo rector, elementos constitutivos y su forma de consumación, describiéndolo de la siguiente manera:

Art. 186.-Estafa: La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (...)

De acuerdo con lo tipificado dentro de la normativa penal ecuatoriana, se comprende que el delito de estafa se establece en línea con lo señalado desde la doctrina, es decir, como un fraude en el cual el sujeto activo busca un beneficio personal por medio de actos de simulación o falsos, provocando la afectación patrimonial de la víctima. Además, debe señalarse que en este mismo artículo, el COIP tipifica a la estafa masiva como una modalidad del tipo y se configura conforme al artículo ya citado cuando:

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (...)

Del citado artículo podemos extraer que la simulación es el conducto para que el sujeto activo induzca al error a su víctima, de esta forma la simulación puede manifestarse de forma personal cuando el estafador se enviste de títulos, cargos, facultades u oficios de los cuales carece o por el contrario oculta su situación real como condición social, civil, patrimonial etc. La simulación será real cuando el estafador varía las condiciones palpables en las que se encuentra el objeto del delito, como por ejemplo cuando se ofrece en venta un inmueble del cual no se es propietario (Pérez, 2014).

La estafa es una modalidad de engaño cometida por fraude y, en general, es el acto a través del que una persona dispone de forma dañosa su patrimonio, inducida por un error provocado por el sujeto activo del delito quien consciente de su conducta, inventa o aparenta una realidad, pretendiendo convertir ese error en beneficio propio o de una tercera persona. La estafa masiva ocurre de manera similar, con la diferencia de que requiere por parte del sujeto activo un mayor esfuerzo en el ocultamiento simulación de hechos, ya que para inducir al error deberá enfrentarse a más de una persona, lo que obviamente generará un lucro injusto de mayor alcance, de ahí la justificación de que la pena en esta modalidad se agrave (Creus, 1999).

En este sentido, Pérez (2014), explica que el tipo penal se compone de elementos objetivos y subjetivos, afirmando que “los primeros se extraen la tipicidad y son las conductas de acción u omisión que componen el tipo penal, mientras los segundos se expresan mediante la voluntad del sujeto tal como el dolo y la culpa” (p.77).

Así las cosas, el verbo rector del delito de estafa es inducir, y sus elementos objetivos son (la conducta engañosa, sujeto activo el estafador y pasivo el estafado, actuar errático de la víctima, la disposición del patrimonio y el perjuicio. Por su parte los elementos subjetivos vienen a expresarse en el dolo y el ánimo de lucro del sujeto activo, a continuación, se analizará brevemente cada uno de ellos.

En relación a los elementos objetivos del delito de estafa, en primer lugar se encuentra la conducta engañosa, debiendo especificarse que el engaño no es más que la falsa idea que se tiene acerca de una situación generada por el sujeto activo del delito, quién es el encargado de hacer creer a la víctima un panorama venturoso para la inversión, compra, arriendo o adjudicación de una propiedad o un negocio, el engaño no es cualquier mentira ya que debe ser lo suficientemente conducente a una verdad imaginaria, por lo general son tramas planeadas con anticipación por los delincuentes en las que arreglan todo el panorama para vender una idea relevante, tentadora y suficientemente creíble, es decir que no genere dubitaciones en la víctima y así acceda de forma errática a poner en riesgo su patrimonio con la idea de obtener prosperidad (Pérez, 2014).

Así también dentro de estos elementos se encuentra el sujeto activo y pasivo, respecto de los cuales Balmaceda (2011) explica que el sujeto activo por lo general es quien ejecuta la conducta y figura como receptor del objeto material de la estafa, sin embargo, puede ocurrir que la estafa puede ser planeada por un sujeto y llevada a cabo por otro, teniendo en este caso que comprobar el nivel de participación en el ilícito, por su parte el sujeto pasivo es la persona sobre la cual recae el perjuicio producto de su disposición patrimonial causada por el error inducido.

En cuanto a elemento objeto del Proceder errático por parte de la víctima, Cisneros y Jiménez (2021) manifiestan que el error en el delito de estafa es causado por la falsa apreciación de la realidad por parte de la víctima, su aparente veracidad provoca que le resulte imposible identificar resultados lesivos que lleguen a afectar su condición económica como producto de su actuar, en otras palabras, representa para la víctima una “contradicción entre la representación subjetiva y la realidad objetiva” (p.7).

En tal sentido, el error en el delito de estafa puede ser inducido por parte del sujeto activo mediante una serie de mecanismos que tratan de viciar la cosmovisión de la realidad del sujeto pasivo, todo dependerá del grado de conocimiento y educación que tiene la víctima en el tema, las principales artimañas a saber son la apariencia social y económica simulada, aprovecharse de la inexperiencia o incapacidad del sujeto pasivo, adulterar documentos públicos como escrituras o títulos de propiedad, entablar relaciones previas de amistad con la víctima, adjudicarse la calidad de miembro de determinada institución, ofrecer a la víctima ofertas de financiamiento, tasas bajas de interés, pagos a cuotas a cambio de aprovechamiento inmediato del bien u objeto ofrecido y en general toda forma de apelar a la necesidad de la víctima.

En relación a disposición del patrimonio como elemento objetivo, puede manifestarse que el proceder errático de la víctima motivada por su voluntad viciada por el engaño encamina a que el estafador se acerque a su la consecución de su objetivo que es el beneficio económico ilegal

a costa del sujeto pasivo, es decir la víctima convencida de lo ofrecido por el estafador cumple con su parte del trato y por lo general entrega su dinero ya sea de forma electrónica o personal, transfiere el dominio de sus bienes muebles o inmuebles, realiza la entrega material de los mismos o incluso adjudica beneficios económicos próximos a obtener, todo esto con la esperanza de que su contraparte cumpla con la contraprestación en los términos establecidos (Cisneros y Jiménez, 2021).

Finalmente, en relación al perjuicio para la víctima, debe comprenderse que realizada la prestación por la víctima esperaría que el sujeto activo entregue lo ofertado, encontrándose con la amarga sorpresa de que no es así y es en este preciso momento en el cual se esfuma la falsa idea de la realidad que el victimario le vendió y se da cuenta que ha sido víctima del delito de estafa, el patrimonio del sujeto pasivo sufre un detrimento y genera como no podía ser de otra manera sentimientos de malestar e inconformidad, para que se configure la estafa hay que tener en cuenta que este perjuicio consumado debe ser producto directo e inmediato del engaño ya que si no existe este nexo o relación no existe como tal el delito de estafa hoy ya que no se cumpliría con la tipicidad establecida en la norma (Cisneros y Jiménez, 2021).

Por otra parte, en relación a los elementos subjetivos del delito de estafa, en primer lugar está el dolo, que en el delito de estafa, este elemento se traduce en la clara intención de perjudicar que tiene una persona en contra de otra, requiere del conocimiento de los elementos que conforman el tipo penal, el entendimiento de que la conducta configura delito e interés voluntario de realizarla con el fin de obtener un lucro ilícito. En palabras de Cisneros y Jiménez (2021) “en el dolo interviene un sujeto que está consciente de lo quiere ocasionar, que a pesar de que es ilegal tiene claras convicciones de consumir un resultado lesivo para obtener propio beneficio” (p.12).

En relación al ánimo de lucro como segundo elemento subjetivo, se tiene que todos los elementos mencionados en párrafos anteriores se destinan a cumplir el objeto de lucro ilícito para el estafador o un tercero, el ánimo de lucro como elemento subjetivo junto a la disposición del patrimonio como elemento objetivo logran que el delito de estafa alcance su consumación (Bacigalupo, 2016).

Análisis de sentencias ejecutoriadas en delitos de estafa masiva

Una vez que se ha realizado toda la exposición teórica respecto de la reparación integral, así como también se ha efectuado un análisis detallado de la normativa ecuatoriana al respecto, es necesario que se desarrolle el componente práctico de la investigación, para lo cual, se propone a continuación, el análisis de tres procesos judiciales con sentencia ejecutoriada en el delito de estafa masiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la reparación integral material a las víctimas, esto desde el punto de vista de la parte resolutive y la ejecución de la reparación integral ordenada en sentencia, se estableció un periodo de estudio desde el año 2018 hasta el año 2022.

De igual manera es importante señalar que se realizará el análisis con el universo de casos generados en la Fiscalía Especializada en Patrimonio Ciudadano N.8 (DMQ), unidad especial

creada específicamente para la investigación de los delitos de estafa masiva, usura en el 26 de enero del año 2017 mediante memorando No. FGE-GPP-2017-00074-M.

Para realizar este análisis se revisó doce procesos activos en el período establecido de los cuales se pudo concluir que un proceso fue solicitado formulación de cargos, dos procesos se encuentran formulados cargos, dos procesos para audiencia de juicio, tres procesos en Corte Provincial, un proceso para el recurso extraordinario de casación y tres procesos con sentencia ejecutoriada que son analizados en el presente estudio.

La Corte Nacional de Justicia en su Resolución No 11-2021 (2021), aclara que los jueces competentes para la ejecución de la reparación integral a la víctima son:

Art. 1.- En los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia (...). En los casos de fuero funcional y personal, esta ejecución corresponde a la o el juez o tribunal que sustanció y resolvió el juicio de la Corte Provincial de Justicia o Corte Nacional de Justicia, respectivamente (...). Esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos. (...)

En este contexto se procede a enunciar los casos con sentencia ejecutoriada en el delito de estafa masiva para verificar si las víctimas han sido reparadas o indemnizadas materialmente por separado, tomando en cuenta los derechos que han sido afectados, pero también estableciendo la eficacia de la reparación integral en cada uno de los casos, para posteriormente extraer una conclusión general demostrativa.

Sentencia N° 17294-2019-00334

En este caso, en primer lugar se tiene que como hechos, la Cooperativa de Ahorro COOPFUTURO, en el año 2016 receptaba dinero bajo el modelo de ahorro y crédito, ofreciendo a sus clientes entre el 12% y 14% de interés, así también se emitía pólizas de ahorro para en lo posterior desaparecer con el dinero de la gente, el perjuicio de acuerdo con la reparación integral que consta en la sentencia es de USD 499521.06 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE Y UN DOLARES CON SEIS CENTAVOS).

Con fecha 25 de noviembre de 2019, se obtiene sentencia condenatoria mediante procedimiento abreviado. El 14 de enero de 2020, se realiza la apelación en Corte Provincial por la reparación integral, desechando el recurso, ratificando la sentencia del tribunal *a quo*.

Con fecha 19 de febrero de 2021, la jueza titular de la unidad judicial, en respuesta a un escrito presentado por las víctimas quienes solicitan el impulso del proceso mencionando que han agotado todos los medios para obtener la reparación integral, les solicita a las víctimas la obtención de información sobre los bienes de los sentenciados y realizar las gestiones por su cuenta para obtener la reparación integral, ocasionando revictimización.

En el numeral 4 de la providencia de fecha 06 de octubre de 2021, la juzgadora indica que no puede realizar de oficio la ejecución de la reparación integral, señalando que en atención al

principio dispositivo las víctimas son las llamadas a impulsar el proceso y que realizar de oficio dichas actuaciones contravienen la norma.

En este punto, antes de poder analizar si existen afectaciones de derechos, en primer lugar se considera importante explicar que se entiende por la vulneración de derecho. Al respecto se puede mencionar que son diversos los organismos que se han pronunciado al respecto de esta categoría, entre estos la CIDH, quien señaló que en principio, debe considerarse que el Estado es el garante de los derechos humanos, de modo que son los agentes del Estado aquellos que cometen violaciones de los mismos y esto ocurre cuando se incumplen las obligaciones estatales en materia de derechos y garantías, de modo que se genera una responsabilidad estatal. Asimismo, debe señalarse que el concepto de vulneración de derechos corresponde a cualquier transgresión a los derechos humanos contemplados dentro de los instrumentos internacionales, ratificados por los Estados y/o de su normativa interna, la cual puede ser constitutiva de delito o no, dependiendo de cada legislación. Independientemente de ello, cualquier vulneración de derechos, de cualquier gravedad, tiene como consecuencia que los Estados están en la obligación de realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados (García, 2019).

En lo que respecta al análisis de los derechos afectados, en primer lugar se tiene que se considera que se ha violentado el derecho a la tutela efectiva, dentro de la ejecución de la reparación integral material de la Sentencia N° 17294-2019-00334, debido a que no se la ejecuta de oficio, una vez se obtuvo sentencia ejecutoriada de fecha 14 de enero de 2020, la juzgadora mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, en el numeral 1, indica a las víctimas que deben realizar y agotar todos los medios a fin de obtener información sobre los bienes de los sentenciados, ya que la jueza se encarga de direccionar las peticiones de las víctimas y que la unidad judicial no hará las veces de investigador y peor el impulso de la causa, siendo ella quien actuará bajo la petición de las partes y direccionando el proceso.

Teniendo en cuenta las providencias señaladas se puede observar una clara vulneración a la tutela judicial efectiva, considerando que le corresponde exclusivamente al juez que se encuentra ejecutando la reparación integral material, velar por su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la resolución No 11-2021 de la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, se considera que se vulnera el principio de seguridad jurídica en la ejecución de la reparación integral material de la Sentencia N° 17294-2019-00334, en razón de que se desentiende el fin del proceso penal al darse el juzgador por satisfecho con imposición de la pena privativa de libertad del victimario y dejando de lado la reparación integral de las víctimas, contraviniendo lo establecido en los artículos 1 y 77 del COIP (2014), artículo que instaura a la reparación integral como una garantía y un derecho que busca restaurar y compensar a las víctimas en proporción con el daño sufrido, por lo que la pena no es suficiente, de igual forma la jueza al manifestar mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2021, que no puede realizar el trámite e impulso de oficio en el proceso de ejecución, por ser responsabilidad de las víctimas procurar su inmediata tramitación, hace caso omiso del artículo 78 de la Constitución de la República (2008), desvaneciendo la protección especial que se consagra en favor de las víctimas.

Del mismo modo, se vulnera al debido proceso en la ejecución de la reparación integral material de la Sentencia N° 17294-2019-00334, respecto a la providencia citada en el párrafo anterior, ya que la jueza debería sustentar su aseveración en lo que respecta a que las víctimas son las llamadas a impulsar la causa, fundamentando normativa, doctrinaria o jurisprudencialmente, por lo que se vulnera lo establecido en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República (2008).

Finalmente, debe señalarse que existe revictimización secundaria en la ejecución de la reparación integral material de la Sentencia N° 17294-2019-00334, en razón de que en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, a pesar de que el procurador común de las víctimas impulsa el proceso para la ejecución de la sentencia, no se realiza su ejecución de oficio, insistiendo la juzgadora en solicitar a las víctimas la obtención de información de los bienes de los sentenciados, incurriendo en gastos adicionales al patrimonio disminuido por el delito ya que a pesar del tiempo invertido no se ha logrado que se retorne el dinero que le corresponde, particularmente llama la atención el desplazamiento de la responsabilidad del funcionario público al usuario del aparato de justicia que no dispone de los mecanismos para ubicación de personas o sus bienes y mucho menos aún le corresponde esta actividad.

En este punto, es importante realizar un análisis de la efectividad de la reparación integral, comprendiendo que desde el punto de vista jurídico, el término eficacia alude a una triple dimensión:

- a) Se deberá evaluar la idoneidad de las normas (constitucionales y legales) para alcanzar el fin propuesto (eficacia).
- b) La capacidad de las normas 'instrumento' de conseguir el objetivo pretendido, es decir el grado de aplicación real de las normas por los órganos competentes y su cumplimiento por parte de los destinatarios (efectividad).
- c) Si los medios para conseguir estos objetivos son adecuados y si se consiguen con el mínimo costo posible (eficiencia). (Storini & Navas, 2013, p. 51).

En relación al primer aspecto, se comprende que la reparación integral es eficaz cuando la misma ha alcanzado el fin propuesto, ante lo cual, debe enfatizarse los conceptos desarrollados con anterioridad, en donde se ha expuesto con claridad que el objeto de la reparación integral es procurar reestablecer la situación de la víctima de la manera más similar previo a la existencia del delito. En este mismo sentido, para el caso de los delitos patrimoniales, la reparación integral se relaciona directamente con la reparación económica de los valores que fueron entregados por las víctimas a los sentenciados. Por lo tanto, por eficacia de la reparación integral implicaría que los afectados recuperaren estos montos de dinero entregados, más la compensación por los gastos invertidos en el proceso penal para alcanzar su reparación, un hecho que no se produce.

Asimismo, se considera que no existe efectividad de la reparación integral, en relación a que en el presente caso resulta claro que no existe un nivel adecuado de aplicación de las normas por parte de las autoridades que imparten justicia. En tal sentido, debe recordarse que anteriormente se había demostrado que la Constitución de la República del Ecuador consagra a la reparación integral como un derecho, que debe ser garantizado por parte de la autoridad judicial, de modo que con la aprobación del COIP se deja a lado el modelo en que la reparación económica debe

efectuarse por impulso de las partes en el ámbito civil, sino que es deber de la autoridad judicial en materia penal el garantizarlo sin necesidad de impulso de las partes, lo que no se aplica en este caso.

Por todos estos aspectos se considera que no existe eficiencia de la reparación integral, ya que los medios por los cuales se puede alcanzar a reparación integral en la actualidad, distan de ser los adecuados, en razón de que se produce un sin número de trabas en el proceso para que las víctimas puedan ser reparadas, sin que se produzca el resultado esperado, lo cual atenta contra el fin mismo de la reparación, incumpliendo con los deberes del Estado ecuatoriano en la tutela de este derecho.

Sentencia N° 17282-2018-03164

En relación a los hechos, se desarrollan en el año 2014, cuando la compañía REAL STATE & CONSTRUCCIÓN CONSORTIUM ESCONSORTTIUM S.A ofertaba terrenos, construcción de viviendas en los diferentes sectores de la ciudad de Quito y a la vez gestionaba los créditos con las diferentes instituciones financieras, por tal motivo se acercaron a la empresa alrededor de 330 personas a la oficina ubicada en la Av. Orellana y 6 de Diciembre, edificio Graminia, quienes entregaron un valor aproximado de \$ 2.000,00 para la inscripción en los proyectos, sin embargo esta empresa no disponía de terrenos y mucho menos de permisos de construcción, como parte de la estafa se llevaba a la gente a conocer lotes en el Valle de los Chillos que pertenecen al ciudadano Arturo Zambrano y otros, el perjuicio de acuerdo a la reparación integral es de USD. 911.391,60 (NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON SESENTA CTVS.)

Con fecha 09 de septiembre de 2019, se obtiene sentencia condenatoria mediante procedimiento abreviado, el 10 de marzo de 2020, se realiza la apelación en Corte Provincial por la cuantía por concepto de Reparación Integral y se desecha el recurso, ratificando la sentencia del tribunal *a quo*.

Con fecha 11 de junio de 2020, se ejecutoria la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020; con fecha 13 de julio de 2022, continuando el proceso de ejecución, previo a ordenar el mandamiento de ejecución y ejecución forzosa, se proceda con la liquidación de intereses y capital originados por el impago de los valores ordenados por concepto de reparación integral en sentencia ejecutoriada, al amparo de lo establecido en el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos.

En este caso, existe una vulneración de la tutela judicial efectiva en la ejecución de la reparación integral material de la sentencia N° 17282-2018-03164, ya que se ha negado el derecho al acceso gratuito a la justicia en procura de la defensa de los derechos y particularmente intereses de resarcimiento económico que persiguen víctimas de delitos que han afectado su patrimonio; esto por cuanto no existe gestión judicial de realizar de oficio la ejecución de la reparación integral material, poniendo en la necesidad a las víctimas de seguir realizando expensas de dinero para impulsar el proceso ya que con fecha 10 de marzo de 2020 se obtuvo sentencia ejecutoriada y

dos años después, el 13 de julio de 2022, previo a ordenar el auto de mandamiento de ejecución, se conmina a las víctimas a contratar los servicios de una perito liquidadora, por otro lado según lo observado en la sentencia quienes han impulsado desde el primer momento la ejecución de la reparación integral material han sido las víctimas, por lo que se vulnera lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República (2008).

Asimismo, se vulnera el principio de seguridad jurídica por cuanto se restringen derechos de las víctimas respecto a la ejecución de la reparación integral material de la sentencia N° 17282-2018-03164, en razón que no se cumple el mandato referente a la seguridad jurídica presente en el artículo 82 Constitución de la República (2008), que refiere a que debe tenerse en consideración a la carta magna y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes dentro de un proceso judicial, en este caso el juzgador deberá ejecutar la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Por otro lado, no se da cumplimiento a la justicia restaurativa de la cual el COIP (2014) se refiere en su primer artículo y que manifiesta que una de las finalidades de la justicia penal, es el de reparar integralmente a la víctimas, situación que en la presente causa no ocurre, lo que genera la desconfianza en el sistema judicial y por ende la impunidad normalizada en este tipo de conductas; y, en virtud de lo cual estas prácticas que afectan el patrimonio de la ciudadanía se han instaurado en nuestra sociedad.

Del mismo modo, se afecta al debido proceso dentro de la Sentencia N° 17294-2019-00334, ya que no se ha realizado ni un solo impulso por parte del juez como representante del sistema de justicia, solicitando a las víctimas realizar el impulso de la ejecución de la reparación integral material, quienes representadas por un procurador judicial común se han visto en la necesidad de impulsar el proceso a partir de la ejecutoria de la sentencia, siendo por tanto evidente la imperiosa necesidad de contar con el acompañamiento de un abogado para lograr que el proceso avance lo cual genera gastos para la víctima ya que por más de que en el mejor de los casos cuente con un defensor público, el simple hecho de movilizarse a las dependencias judiciales es sinónimo de expensas de dinero.

Finalmente, existe revictimización secundaria en la ejecución de la reparación integral material de la Sentencia N° 17282-2018-03164, ya que al tener que realizar el impulso de la ejecución de la sentencia, incurrir en gastos adicionales al patrimonio disminuido por el delito, continuar invirtiendo tiempo en una causa y aun así que no se logre el retorno del dinero que les corresponde indudablemente genera frustración en la víctima. Específicamente la revictimización secundaria se ve plasmada en el entorno familiar que al ver truncado su proyecto de vida desencadena crisis en el contexto social, escolar, psicológico y emocional de víctimas que en muchos casos han depositado ingresos de toda su vida al ser inducidos a error por parte de los victimarios.

En este punto, es importante realizar un análisis de la efectividad de la reparación integral, aplicando las tres dimensiones antes ya señaladas que integran la eficacia de la normativa jurídica y aludiendo también a los criterios anteriores del desarrollo doctrinario de cómo debe efectuarse una reparación en materia de delitos cuya afectación sea económica, en donde la reparación económica del monto entregado por parte de las víctimas es un elemento esencial

para alcanzar dicha reparación, además que, en este caso, también existe una afectación del proyecto de vida.

En tal sentido, el criterio de eficacia no se cumple, ya que no cumple con la finalidad de la reparación integral, que es alcanzar la *restitutio in integrum* que busca el restablecimiento de la situación anterior al cometimiento del delito, para lo cual es imprescindible la devolución de los aportes entregados hacia los sentenciados.

Asimismo, se considera que no existe efectividad de la reparación integral, debido a que en este caso no existe un nivel adecuado de aplicación de las normas por parte de las autoridades que imparten justicia, quienes nuevamente mantiene la concepción previa de la reparación integral, antes de la vigencia del COIP, considerando que son las víctimas quienes deben efectuar las acciones necesarias para que se produzca la reparación integral, incluyendo el hecho que asuman valores del pago de peritos, lo que los revictimiza.

Por lo tanto, por lo expuesto se considera que no existe eficiencia de la reparación integral, ya que los medios por los cuales se puede alcanzar a reparación integral en la actualidad, distan de ser los adecuados, debido a que se exige a las víctimas a que realicen acciones que permita alcanzar la reparación, además que en este caso tampoco se ha tomado en cuenta que se ha afectado el proyecto de vida las personas, debido a que no han podido cumplir con su derecho a obtener una vivienda, de modo que la reparación también debe ir destinada a garantizar este derecho.

Sentencia N° 17282-2017-04102

Como hechos se puede señalar que en este caso, a partir del año 2012, los hermanos CALVACHE RUIZ CARLOS HUMBERTO y CALVACHE RUIZ DAVID SANTIAGO se dedicaban al comercio de vehículos, los procesados al tener una buena relación comienzan a ofertarlos en forma legal a través del círculo de amistades de uno de los hermanos, la metodología consistía en ofertar vehículos de alta gama, recibiendo como parte de pago vehículos usados de propiedad de los compradores, entregándolos sin placas y sin documentos, por lo que los retiraban a sus nuevos dueños para supuestamente realizar los trámites de legalización, aquí el detalle de que ya no eran devueltos porque se desconocía sus orígenes, habían alteraciones de chasis, los documentos no concordaban con la realidad física, otros tenían origen ilícito, es decir aparecían reportados como robados en Colombia, o alquilados en las empresas renteras y no devueltos, en otros se detectó importaciones ilegales, sin pagar tributos, es decir como contrabando. Los perjudicados fueron 13 personas, el perjuicio de acuerdo con la reparación integral por indemnización es de USD 186.834,50 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTE Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS)

Con fecha 25 de septiembre de 2018, se obtiene sentencia condenatoria mediante Procedimiento Abreviado; el 18 de abril de 2019, se realiza la Apelación en Corte Provincial por la inconformidad de la cuantía de la Reparación Integral, desechando el recurso, ratificando la sentencia del tribunal a *quo*.

En lo que se refiere a los derechos afectados, en primer lugar se considera que se vulnera la tutela judicial efectiva en la ejecución de la reparación integral material de la sentencia no. 17282-2017-04102, ya que no se realiza la ejecución de oficio de la reparación integral material, teniendo en cuenta que con fecha 18 de abril de 2019 se obtuvo sentencia ejecutoriada, contraviniendo lo garantizado por la Convención de Derechos Humanos (1978), que establece en el artículo 25 la obligación estatal de garantizar el cumplimiento de las decisiones en el menor tiempo posible, en este caso hasta la presente fecha no se ha realizado el impulso para el pago a la indemnización ordenada en sentencia, teniendo en cuenta que esto le corresponde exclusivamente al juez que se encuentra ejecutando la reparación integral material.

Asimismo, se considera que se vulnera el principio de seguridad jurídica en la ejecución de la reparación integral material de la sentencia no. 17282-2017-04102, debido a que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, no se ha realizado ningún impulso del juzgador para ejecutar la reparación integral, se habla de seguridad jurídica porque existe normas jurídicas previas que deben ser aplicadas por autoridades competentes, en este caso no se ha aplicado el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), referente a la ejecución de la sentencia.

Del mismo modo, en relación al debido proceso se debe destacar que en la sentencia no. 17282-2017-04102, no se han realizado ningún impulso procesal para ejecutar la reparación integral de la sentencia, cabe mencionar que en la sentencia la juzgadora determinó medidas cautelares sobre los bienes de los procesados, sin embargo, en el registro procesal no se evidencia la ejecución en favor de las víctimas, teniendo en cuenta que en la práctica el proceso de remate y la recuperación del dinero solicitado a partir de este mecanismo requiere una inversión económica significativa.

Finalmente, existe revictimización secundaria en la sentencia no. 17282-2017-04102, el proceso desde la ejecutoria de la sentencia no ha sido impulsado por ninguna de las partes procesales, por tal razón no se ha ejecutado la reparación integral material de la sentencia, revictimizando a las víctimas por el tiempo invertido en una causa que no logrado que se retorne el dinero que le corresponde a pesar de sus constantes acercamientos.

Al igual que en los anteriores caso, en relación al análisis de la efectividad de la reparación integral, desde sus tres dimensiones y con base en la doctrina en materia de reparación integral en delitos como la estafa masiva se tiene que la reparación económica del monto entregado por parte de las víctimas se constituye nuevamente en el elemento prioritario que se requiere alcanzar para considerar que se ha cumplido con este derecho de manera adecuada.

Por lo expuesto, el criterio de eficacia no se cumple, debido a que la finalidad de la reparación integral, que es alcanzar el restablecimiento de la situación anterior al cometimiento del delito, para lo cual es imprescindible que las víctimas puedan alcanzar la restitución, al menos, de los aportes entregados hacia los sentenciados, lo que no se produce

Asimismo, se considera que no existe efectividad de la reparación integral, debido a que en este caso no existe un nivel adecuado de aplicación de las normas por parte de las autoridades judiciales, siendo este un aspecto recurrente en los tres casos, que resulta incomprensible, debido a que el juez debe tener un conocimiento adecuado y suficiente de la normativa constitucional,

de modo que resulta incompresible como en materia de reparación integral se mantengan criterios extemporáneos de que son las víctimas quienes deben impulsar estos procesos, cuando es evidente que todo el marco constitucional y legal apuntan hacia la configuración de un derecho a la relación integral cuya tutela reside en la autoridad jurisdiccional

De este modo, se concluye nuevamente que no existe eficiencia de la reparación integral, ya que los medios por los cuales se puede alcanzar a reparación integral en la actualidad, no son los adecuados y por el contrario, tienden a revictimizar a las víctimas de delitos penales, una situación que se encuentra expresamente prohibida dentro de la Constitución de la República de Ecuador.

Verificación de la eficacia de la reparación integral material

El universo de procesos judicializados en el periodo desde 2018 a 2022, en el Distrito Metropolitano de Quito, son doce casos que se encuentran en distintas fases procesales, un proceso fue solicitado al juzgador formulación de cargos por la Fiscalía General del Estado, dos procesos pasaron la instrucción fiscal y se encuentran formulados cargos previo a la audiencia a la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, dos procesos han superado la audiencia preparatoria y tiene llamamiento a audiencia de juicio, en razón que las partes procesales interpusieron el recurso de apelación tres procesos se encuentran la Corte Provincial de Pichincha, un proceso ha sido admitido para el recurso extraordinario de casación en la Corte Nacional de Justicia y tres procesos se encuentran actualmente con sentencia ejecutoriada que son analizados en el presente estudio:

Grafico 1 – Procesos judicializados de estafa masiva



Fuente: Elaboración propia a partir de (Función Judicial, 2022).

Tabla 1 – Procesos judicializados de estafa masiva

FASE PROCESAL	No
FORMULACIÓN DE CARGOS	1
INSTRUCCIÓN FISCAL	2
AUDIENCIA DE JUICIO	2
APELACIÓN CORTE PROVINCIAL	3
RECURSO DE CASACIÓN	1
SENTENCIA EJECUTORIADA	3
TOTAL	12

Fuente: Elaboración propia a partir de (Función Judicial, 2022).

Una vez se analizó la reparación integral en las tres sentencias ejecutoriadas por el delito de estafa masiva, se ha podido evidenciar que en ninguna de las sentencias las víctimas han sido reparadas materialmente es decir no han recuperado su dinero, por lo tanto se considera ineficaz a la reparación integral material en los delitos de estafa masiva, ya que como se ha mencionado a lo largo del presente artículo, el fin del proceso penal va más allá de la sentencia y busca el resarcimiento de los perjuicios mediante los mecanismos de reparación integral, en los procesos se verificó varias vulneraciones a los principios y derechos constitucionales en las actuaciones de los juzgadores a cargo de la sustanciación de las causas, es mandatorio que al existir sentencia condenatoria ejecutoriada le corresponde al juzgador ejecutar la reparación integral material y la sentencia de manera íntegra, de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 78, 82 de la Constitución de la República (2008), artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal (2014), artículo 1 de la Resolución 11-2021 de la Corte Nacional de Justicia, jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En referencia a lo mencionado en párrafos anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 114-14-SEP-CC (2014), determinó que la ineficacia de la Reparación Integral promueve la existencia de los niveles de impunidad, por lo que corresponde al Estado, en virtud del derecho a la verdad, evitar la impunidad dentro de los procesos judiciales para cumplir con su rol de garante de la justicia, lo cual puede ser concretizado únicamente mediante la estricta observancia del debido proceso constitucional y legal (p.77).

Afectaciones al proyecto de vida y revictimización secundaria

Como parte del derecho a la reparación integral, se considera de gran importancia abordar el concepto de las afectaciones al proyecto de vida, mismas que fueron expuestas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998), en su sentencia dentro del Caso Loayza Tamayo vs Perú, donde se entiende al proyecto de vida como el conjunto de planes personales de un individuo, trazados a modo de objetivos alcanzables a mediano y largo plazo de acuerdo a sus posibilidades existentes y previsibles; así mismo cataloga a la afectación del proyecto de

vida como un estado que imposibilita que los ideales de una persona se den conforme a lo trazado por su voluntad personal y que afecta a la formación profesional o profesional, inversiones patrimoniales planteadas a futuro, relaciones sociales, relaciones afectivas y en general todo aspecto de la vida en el cual se manifieste interés y sea proyectado como un camino por seguir, cabe recalcar que la afectación al proyecto de vida podrá ser total o parcial, todo dependerá del grado de perjuicio ocasionado.

La estafa masiva, al ser un delito económico indudablemente afecta al proyecto de vida de un conglomerado de víctimas ya que, como se pudo evidenciar en párrafos precedentes, el sujeto pasivo inducido por el engaño actúa de forma errónea y accede a desplazar su patrimonio a favor del estafador quien obtiene un lucro ilícito, en el ámbito práctico y en la mayoría de ocasiones los perjudicados son quien menos tienen, personas que han ahorrado toda su vida para hacerse de un bien mueble o inmueble, personas que confían en terceros que inducen a error a ciudadanos quedando a la deriva sin su dinero y sin el bien prometido, viéndose como si esto fuera poco en la necesidad de impulsar por su cuenta el proceso provocando que si calidad de víctima en lugar de resarcirse se agrave.

Otro tema importante a tratar en este apartado es la subsistencia del perjuicio cuando no se logra la reparación integral, siguiendo las palabras de Ramos (2017) este mecanismo busca “indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado” (p.147), pero cuando la realidad no se materializa de tal forma cabe interrogarse si es o no eficaz; para responder esta pregunta es necesario mencionar que por vías separadas, el cumplimiento solo de uno de los mecanismos solo desestiman, es por esta razón que la reparación integral junta los cinco mecanismos para buscar una compensación justa y total del daño y cabe manifestar que únicamente se logra su cabal cumplimiento si y solo si se cumplen todos sus componentes en su totalidad ya que si uno no se materializa o se efectúa a medias imposibilita su objetivo y detrimento su eficacia.

Por último, es necesario comprender a la revictimización secundaria, que de acuerdo con Gutiérrez et al (2009), implica que el estado tiene la obligación de llegar a la verdad procesal atendiendo al sentido de justicia en todas las causas de ejercicio público de la acción, el solo hecho de poner a la víctima cerca de su victimario o de las circunstancias que generaron la conducta criminal producen revictimización secundaria, pero existen otras conductas estatales que son más discretas que también la generan, como por ejemplo, la lenta respuesta de las instituciones que conforman el sistema de justicia, el gasto excesivo de dinero aun cuando en Ecuador la justicia se entiende como gratuita, retardos injustificados, en general toda conducta que trabe o dificulte la consecución de la reparación integral.

En este orden de ideas la revictimización secundaria o doble victimización se expresa en las reiteradas ocasiones en que la víctima de un delito como consecuencia de su insatisfacción por la celeridad y eficiencia dentro del proceso se ve en la necesidad de acudir a dependencias estatales para testificar en innumerables ocasiones, sufrir largas horas de espera, filas en los pasillos e inacabables recorridos por oficinas, mientras que post proceso se da por el malestar causado por el incumplimiento de lo ordenado en sentencia, que obliga a la víctima a tener contacto una vez más con el sistema de justicia, lo que le genera un desgaste psicológico,

emocional, traumas y arrepentimiento de haber iniciado el trámite con la denuncia (Cisneros y Jiménez, 2021).

8.- CONCLUSIONES

Del estudio realizado y plasmado en el presente artículo científico se puede establecer las siguientes conclusiones:

La estafa, es una conducta penalmente relevante que tiene como bien protegido al patrimonio de las personas, que en muchas ocasiones representa el trabajo de años de los afectados, quienes, por objeto de engaño, se despojan del mismo y acuden al sistema de justicia para recuperarlo mediante la restitución, lo cual no ocurre por varios factores.

Los casos que fueron objeto de estudio y sustento de nuestra investigación, se ha podido evidenciar que la reparación integral material es ineficaz, puesto que en ninguno de los casos mediante sentencia ejecutoriada se ha recuperado el dinero entregado por las víctimas a quienes por error entregaron su patrimonio a fin de cristalizar el sueño de contar con vivienda propia, truncando sus proyectos de vida. Asimismo se verificó la vulneración de varios principios y derechos fundamentales, como son la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso y la revictimización secundaria.

Previo a la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y del Código Orgánico Integral Penal (2014), la reparación integral era un concepto que se manejaba por cuerda separada de conformidad a la normativa ecuatoriana, y la responsabilidad civil generada de delitos se ejecutaba mediante la acción civil de daños y perjuicios, con el vigor de los mencionados cuerpos normativos; sin embargo, Ecuador se convierte en un país garantista de derechos, de ahí que uno de los fines plasmados en el primer artículo del Código Orgánico Integral Penal (2014) es la reparación integral de las víctimas, por lo que se puede contar con igualdad formal como garantía para la sociedad, sin embargo esto dista de la igualdad material ya que el procedimiento de ejecución no brinda las garantías de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de tan importante institución jurídica, lo que genera que en la práctica las víctimas de estas infracciones en poco o nada son reparadas integralmente como establece la ley.

Uno de estos factores es el desconocimiento del usuario del sistema de justicia para lograr mecanismos de resarcimiento; y, es ahí precisamente que el operador de justicia debe agotar todos los mecanismos que la ley le faculta para atender a víctimas que han peregrinado por meses e incluso años en búsqueda de se reintegre su patrimonio dilapidado por estos hábiles actores delincuenciales que simulando contar con el conocimiento, mobiliario e infraestructura perjudican a innumerable cantidad de personas.

Sin embargo, además de la desidia con la que es atendido el usuario en la función judicial, no es menos cierto que la carga procesal de los operadores de justicia relegan este tipo de causas “menos urgentes” para finalmente quedar rezagadas operando a la postre la prescripción de la acción penal o incluso la prescripción de la pena a la cual fueron sus actores, pues no es inusual

conocer que estos despojadores con el pasar del tiempo continúan en la misma actividad bajo otra razón social y en otras locaciones sin que se haya reparado en nada a quienes obtuvieron la garantía de reparación mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

Otro factor que opera de manera favorable a los infractores es el volumen de los casos y su complejidad, lo que conlleva procesos largos y engorrosos, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, es la víctima la que debe incurrir en gastos como el pago a peritos, abogados, copias de cientos y miles de fojas procesales; situación que desencadena el abandono del proceso por parte de estas ya que miran lejano y poco probable que su dinero sea devuelto.

Concluimos que a diario se vulneran los principios de tutela judicial efectiva, de derecho a la verdad, derecho a la restitución, a la seguridad jurídica, ya que es evidente que el estafador sentenciado jamás tendrá en sus cuentas dinero para restituir a las víctimas, pues por lo general este delito es su modo de vida, sin contar que en la mayoría de los casos los bienes que ofertan son ajenos, situándose en la incapacidad de patrimonial de reparar a centenares de incautos que entregan sus activos para el diario vivir de lujos y viajes de estos personajes inescrupulosos, que de los casos verificados se aprovechan de las personas más vulnerables para obtener su patrimonio a cuenta gotas, el cual es transformado en gasto corriente hasta se puestos al descubierto por sus propios clientes.

En sentido jurídico, se considera que existe eficacia cuando se ha cumplido con una triple dimensión: eficacia en sentido estricto, que implica la existencia de la idoneidad de las normas para alcanzar su fin propuesto; efectividad, que comprende el grado de aplicación real de las normas por los órganos competentes y de los destinatarios; y eficiencia, que significa que los medios para alcanzar los objetivos resultan adecuados y se consiguen con el mínimo costo. En tal sentido, se puede concluir que en los tres casos analizados de reparación integral por delito de estafa, se puede observar que no existe eficacia de la reparación integral, ya que no se logró la recuperación de los valores que fueron entregados por las víctimas a los sentenciados; además no existe un nivel adecuado de aplicación de las normas por parte de las autoridades que imparten justicia, ya que la autoridad judicial solicitó el impulso de las partes en el proceso de reparación, lo que no se aplica en el modelo normativo vigente; y, también se observa que en estos procesos, existe un sin número de trabas para que las víctimas puedan ser reparadas, sin que se produzca el resultado esperado. Todo ello conlleva a concluir la falta de eficiencia de la reparación integral.

Con estos antecedentes podemos hacer la siguiente pregunta: ¿Debe realizarse el impulso de las partes procesales cuando existe una sentencia condenatoria ejecutoriada?, la respuesta es no, porque es importante no confundir al principio dispositivo que consiste en el impulso al proceso a petición de parte, pues en estos casos existe sentencia ejecutoriada por lo que le corresponde al juzgador hacer cumplir su decisión en su totalidad y de esta manera cumplir con la igualdad formal y material emanada por la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, concluimos que la sociedad vive a diario inseguridad jurídica ya que el acceso a la justicia y la reparación es intangible, no basta con penas privativas de libertad, se debe tomar en cuenta para reparar a la víctimas que bien jurídico se está afectando para de esta manera por medio del proceso judicial repararlo en particular, por consiguiente generar confianza y

seguridad en la sociedad, realizando una prevención especial positiva en los infractores para garantizar la no repetición de estas conductas dolosas.

9.- RECOMENDACIONES

Ruiz Guzmán et al. (2018), señala que como antecedente de un mecanismo de seguimiento a la ejecución de sentencias, en el mes de diciembre del año 2013 se promulgó la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, a través de esta ley el Estado ecuatoriano se hace responsable de las masivas vulneraciones a derechos humanos cometidas dentro de este espacio de tiempo, se ejecutó planes administrativos de reparación a cargo de la Defensoría del Pueblo, institución bajo el mando del Ministerio de Justicia que configuró el procedimiento a seguir; y, que consistió en registrar a los beneficiarios, determinar las medidas aplicables y los acuerdos reparatorios de acuerdo a cada caso.

Si bien este aparataje estatal se creó para vulneraciones graves a los derechos humanos por delitos de lesa humanidad cometidos por el estado, no es descabellado pensar en articular instituciones, crear una dependencia o incluso una institución adscrita al Consejo de la Judicatura que se encargue de llevar un seguimiento a las medidas de reparación Integral impuestas en sentencia por el juez ya que la reparación integral a la que hace referencia nuestra legislación se ve constreñida por las trabas impuestas por el propio sistema de justicia.

Por lo expuesto, sugerimos como medidas de reparación integral y palpable lo siguiente:

Establecer un mecanismo de seguimiento para la ejecución de la reparación integral material, este mecanismo se lo podría articular e incluir a través de una reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura, este cuerpo normativo establece atribuciones, responsabilidades, productos y servicios de las diferentes direcciones y unidades del Consejo de la Judicatura, en consecuencia al estar dentro de las competencias institucionales del Consejo de la Judicatura, se podría generar un producto en este instrumento normativo en el que se realice el seguimiento y recordatorio al impulso de la ejecución de la reparación integral material en las sentencias ejecutoriadas; para dar cumplimiento a lo sugerido es indispensable actualizar e introducir el seguimiento en el numeral 3.1.1 que corresponde a la Gestión de Innovación y Desarrollo, literal C, que indica: Implementar mejoras continuas a los servicios de justicia, que incluye a los órganos jurisdiccionales y autónomos, así también en el numeral 3.2.1 Gestión Procesal Penal, numeral 5, que corresponde a los Correctivos a los servicios de justicia en el ámbito de gestión procesal penal, y en el numeral 3.3 Gestión de Acceso a los Servicios de Justicia, literal C, diseñar mejoras a los programas de acceso a la justicia y pluralismo jurídico, de igual manera el literal D, que manifiesta asesorar y brindar acompañamiento a los órganos jurisdiccionales, auxiliares y autónomos, en temas relacionados con el acceso a la justicia y pluralismo jurídico.

En este punto, el seguimiento a la ejecución de la sentencia y la reparación integral material se la realizaría con la reforma al instrumento antes mencionado, estableciendo el producto de seguimiento a las sentencias ejecutoriadas, es decir una vez se sienta la razón de ejecutoria a una sentencia, los encargados del seguimiento alertarán al juez de iniciar de oficio la ejecución de la decisión en su totalidad incluyendo la reparación integral material con la finalidad de asegurar la tutela judicial efectiva en el proceso, en este sentido mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia respecto de la reparación integral, el expediente no podrá ser archivado, sino únicamente con la razón de cumplimiento de lo dispuesto por el mismo juzgador quien deberá agotar todos los mecanismos para llevar a cabo este fin, con el conocimiento y derecho de que el usuario pueda solicitar al Consejo de la Judicatura una auditoria procesal del cumplimiento de ejecución integral de la sentencia, con el fin de determinar si el servidor público realizó todas las actuaciones para el efecto, caso contrario sancionar al mismo por incurrir en infracciones determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial para una eventual sanción a dichos funcionarios.

10.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán, E. (2012). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Tomo I Parte General*. Ediciones Legales S.A.
- Arroyo, L. y Berdugo, I. (2016). *Curso de Derecho Penal; parte general (3a. Ed.)*, Ediciones Experiencia. <https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/59964?page=610>.
- Aguirre, P. y Alarcón, P. (2018). *El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Foro Revista de Derecho*. (30), 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Bacigalupo, E. (2016). *Teoría y práctica del derecho penal*. Marcial Pons.
- Balmaceda, G. (2011). El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos. *Revista estudios socio-jurídicos*, 13(2), 163-219. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792011000200007
- Bassiouni, M. (1999). *Informe del Experto Independiente sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Graves de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. E/CN.4/1999/65. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/10855.pdf>
- Benavides, M. (2019). *La reparación integral de la víctima en el proceso penal*. Revista Universidad y sociedad, 11(5), 410-420. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202019000500410
- Chanaluisa, M. (2019). *La reparación integral en el juicio por el delito de estafa*. UNIANDÉS. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11238>

- Cisneros, C. y Jiménez, R. (2021). El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación. *Dilemas contemporáneos educación política y valores*. 8(1), 5-11. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2794>
- Cueva, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida*. Cueva Carrión.
- Creus, C. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Astrea
- Fisher, H. (1928). *Los daños civiles y su reparación*. Librería general de Victoriano Suárez.
- Galarza, C. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 9(3), 1-6. <http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- Gutiérrez, C., Coronel, E., y Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Revista Científica Scielo Perú*, 15(1), 49-58. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es.
- Henao, J. (2007). *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia.
- Jalil, J. E. (2013). *Derecho de daños aplicado*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Koteich, M. (2006). El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento. *Revista de Derecho Privado*. 10(1) 161–194. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/588>
- Lisboa, J. (2018). Investigación cualitativa: Fundamentos epistemológicos, teóricos y metodológicos. *Revista de Comunicación Vivat Academia*, 17(1) 69-76. <https://doi.org/10.15178/va.2018.144.69-76>
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L. y Betancourt, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*. 39(09), 14. <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Molinas, J. (1889). *Cuerpo del derecho civil romano*. Consejo de Ciento.
- Murcia, A. (2017). *La subsistencia del perjuicio a partir de la aplicación de la Compensatio lucri cum damno y de la reparación integral*. Universidad Externado de Colombia. <https://www.digitaliapublishing.com/a/68779/la-subsistencia-del-perjuicio-a-partir-de-la-aplicacion-de-la-compensatio-lucrum-cum-damno-y-de-la-reparacion-integral>
- Pérez, L. (2014). *Derecho Penal Parte General y Especial*. Temis
- Real Academia Española (2022). *Diccionario de la lengua española* (23aed.). Real Academia Española. <https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n?m=form>
- Rebollo, R. (2013). *Derecho Penal, constitución y derechos*, J.M. Bosch Editor. <https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/59757?page=6>.

- Reyes, L., y Carmona, F. (2020). *La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio*. Universidad Simón Bolívar Colombia. <https://hdl.handle.net/20.500.12442/6630>
- Rousset Siri, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1(1) 59-79. <https://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>
- Ruiz, M. (2015). *El Enfoque Cualitativo*. Eliasta.
- Ruiz Guzmán, A., Aguirre Castro, P.J., Avila Benavidez, D.F. y Ron Erráez, X.P. (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Corte Constitucional del Ecuador. http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf
- Storini, C., & Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Torres, G. (2016). El delito de estafa y la no reparación de la víctima. UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5379>
- Velásquez, O. (2009). *Responsabilidad civil extracontractual*, Universidad de la Sabana. <https://elibro.net/es/ereader/uotavalo/102013?page=4>.
- Viney, G. (2007). *Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad*. Universidad Externado de Colombia.

Cuerpos Normativos

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Ley 906 de 2004.
- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil*. Bogotá: Ley 57 de 1887.
- Corte Nacional de Justicia. *Resolución No 11-2021*. Quito: Registro Oficial Suplemento 573 de 09-nov.-2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998), Sentencia Caso Loayza Tamayo vs Perú. Jueces Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos V. de Roux Rengifo.

- https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), Sentencia Caso López Álvarez vs Honduras. Jueces Oliver Jackman, Antônio A. Cançado Trindade, Cecilia Medina Quiroga y Manuel E. Ventura Robles.
- https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
Corte Constitucional del Ecuador (2013), Sentencia No 001-13-SAN-CC, caso N° 0014-12-AN, Jueza Sustanciadora Wendy Molina Andrade.
- <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-13-SAN-CC>
Corte Constitucional del Ecuador (2014), Sentencia No 114-14-SEP-CC, caso N° 1852-11-EP, Juez Sustanciador Patricio Pazmiño Freire.
- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d00e83a4-8a0e-43db-ad4b-492690dd692d/1852-11-ep-sen.pdf?guest=true>
Corte Constitucional del Ecuador (2020), Sentencia No 145-15-EP/20, Jueza Ponente Daniela Salazar Marín.
- http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjZGZkZmY3NS1iMzZILTQxM2ItYTU3My0xYTA5MjA5NWY0NGQucGRmJ30=
Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (2019), Sentencia No 17282-2018-03164, Jueza Dra. Irene Perez Villacis.
- <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (2018), Sentencia No 17282-2017-04102, Jueza Dra. Luz María Ortiz Guevara.
- <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (2019), Sentencia No 17294-2019-00334, Jueza Dra. Myrian Buñay.
- <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>